



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 136-2020

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día tres de julio de dos mil veinte.

I. El 29 junio del presente año, se presentó en la oficina de Acceso a la Información Pública de Presidencia de la República, la solicitud de información con Ref. UAIP 136-2020, en la que se requirió: Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en:

“Video, audio y fotos de la reunión sostenida, entre el 25 al 28 de mayo del 2020, por el excelentísimo señor Presidente de la República, señor Nayib Armando Bukele Ortez, con los señores: Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la CSJ, Fiscal General de la República, Diputado Carlos Reyes, Ex Presidente de la ANEP, Luis Cardenal y el Embajador de los Estados Unidos de América en El Salvador”.

II. FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.

Con base en el artículo 102 de la LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud en cuestión. Para este caso, la solicitud fue remitida vía correo electrónico y se verifico el cumplimiento de los requisitos mínimos para su admisión. Sin embargo al realizar el estudio de la presente solicitud, y en aplicación a las normas vigentes, esta no cumple con los requisitos mínimos para su tramitación y ya fue prevenido y no puede ser prevenido dos veces bajo la misma causa, por lo que se le manifiesta que el Art. 52 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, y al



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

artículo 8 del “Lineamiento para la recepción, tramitación, resolución y notificación de solicitudes de acceso a la información”, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública, el cual manifiesta que “las solicitudes de información que se realicen de forma electrónica tendrán que reunir todos los requisitos establecidos en la Ley. La presentación del documento de identidad podrá realizarse de forma electrónica o digital, debiendo mostrar con claridad todos los datos contenidos en dicho documento que permitan identificar al solicitante”. Sin embargo, al verificar la información relativa a su Documento Único de Identidad se observa que este se encuentra vencido.

Es un público y notorio que debido a la pandemia de COVID-19, los DUICENTROS se encuentran cerrados. Sin embargo, el Decreto Ejecutivo 31, del Tomo 427 publicado el día domingo 14 de junio de 2020 en el Diario Oficial, regula la gradualidad de la apertura económica, que indica que los Duicentros, serán abiertos probablemente en la segunda fase, es decir el 07 de julio del presente año, siempre y cuando se tomen las medidas necesarias, y que el Ministerio de Salud prevea que puedan reaperturarse, mientras tanto para poder realizar una solicitud de información y su DUI se encuentra vencido debe solicitar una Certificación del mismo en el Registro de las Personas Naturales, el art. 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos regula que *“Cuando una misma certificación o constancia extendida por la Administración pueda ser utilizada en diversos trámites, no figurará en ella institución destinataria alguna.*

Las certificaciones y constancias podrán ser expedidas y remitidas por medios electrónicos, tanto entre Órganos o Dependencias de la Administración Pública, como entre éstas y los ciudadanos. A tales efectos, la Administración Pública podrá implementar cualquiera de los mecanismos de firma electrónica o de autenticidad”.

Por lo que se le indica al solicitante que solicite vía electrónica la certificación de su Documento Único de Identidad ante el Registro Nacional de las Personas Naturales para que en harás de presentar próximas solicitudes, pueda presentar dicha certificación anexa a su Documento.

Por otro lado, al verificar el Art. 66 de la LAIP inciso 8avo. Este establece que puede presentarse junto con la solicitud de información cualquier documento de identidad en ese sentido se orienta al solicitante que si desea presentar una nueva solicitud de información puede remitir copia de su carné de abogado, pasaporte o licencia de conducir a efecto de tramitar su solicitud de información.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile la solicitud de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

1-Declarar inadmisibile la solicitud presentada, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2-Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República.